

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C. 1-2 VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN N.º	73449-31-03-002-2021-00042-00
DEMANDANTE	JOSEFINA PATIÑO BORDA
DEMANDADO	JOSE NORVEY OVIEDO, MARIA MELBA OVIEDO DE PULIDO, ROCIO PATIÑO OSPINA Y OTROS

El 4 de junio del año inmediatamente anterior, se libró auto, admitiendo la demanda de pertenencia que en su momento impetrara la señora JOSEFINA PATIÑO BORDA, contra los señores JOSE NORVEY OVIEDO, MARIA MELBA OVIEDO DE PULIDO, ROCIO PATIÑO OSPINA Y OTROS, a efectos que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio rural ubicado en la vereda chimbi jurisdicción rural del municipio de Melgar Tolima, llamado "El diomate", con folio de matrícula inmobiliaria de la ORIP de Melgar, número 366-17467.- Allí además de disponer la notificación personal todos los demandados determinados, se ordenó también el respectivo emplazamiento de los demandados inciertos e indeterminados así como de algunos determinados, la inscripción de la demanda, la fijación de la valla correspondiente y el aviso a las autoridades de ley.-

Al proceso han concurrido varias personas quienes han manifestado su oposición y derecho sobre el bien en litis, entre otros por razón del asunto que nos ocupa en este momento, pero por ahora el Despacho se referirá a los recursos de reposición que ha interpuesto tanto el señor apoderado de la demandada ROCIO PATIÑO OSPINA, como el señor apoderado de quienes han concurrido por pasivas al proceso NINFA VERA MORA Y MARIA GLADYS VERA.

LA INCONFORMIDAD POR VIA DE REPOSICION. (ROCIO PATIÑO OSPINA)

Resumida la hace consistir en lo siguiente. Que el juramento estimatorio del inmueble pretendido, no es real, es una simple valoración acomodada por un perito.- Que el predio pretendido no ha tenido ficha catastral, requisito indispensable para demandar en un proceso de pertenencia y por esto no ha tributado, y que la subsanación esta montada sobre una conducta de fraude procesal. Que la ficha catastral que se ha anunciado para el predio pretendido es de otro ciudadano con matrícula registral diferente.-

Para resolver SE CONSIDERA:

Ha de precisarse que en un proceso de pertenencia unos son los requisitos propios y taxativos para proceder a su admisión y otros son los elementos finales, probados y debatidos que conllevan a una decisión de fondo, bien sea de carácter estimatorio o desestimando las pretensiones.-

Para efectos de la admisión de una demanda de pertenencia, tenemos que el artículo 375 del C.G.P., exige como único documento anexo a la demanda un certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos, donde conste quienes son sus titulares de dominio o si el mismo tienen alguna clase de gravamen hipotecario o prendario para integrar la litis con estos.

Con la demanda y su posterior subsanación se allegó el certificado tanto especial como de tradición de matrícula inmobiliaria con folio número 366-17467 de la ORIP de Melgar, documentos estos que bastarían por sí solos para adelantar el proceso.-

Pero sucede y acontece, que dentro de los requisitos de la demanda cuando se trate de predios o de inmuebles, el mismo C.G.P., para efectos de establecer la competencia por factor cuantitativo, en su artículo 26-3 dice que la cuantía de los procesos de pertenencia se ceñirá al avalúo catastral de estos.-

En el auto inadmisorio de la demanda, se le dijo a la parte demandante que allegara el certificado del IGAC sobre el avalúo catastral del predio pretendido, además de otros documentos.-

En efecto la demandante a través de su apoderado acuciosamente allegó toda la documental requerida.-

Pero ya el Juzgado, ante este recurso interpuesto, analizando de manera precisa el documento del IGAC relacionado con el avalúo catastral del predio pretendido observa lo siguiente.

En el certificado catastral nacional del IGAC allegado se lee, que el predio el DIOMATE de CHIMBI, si está avaluado en la suma de \$185.485.000, con ficha catastral anterior 00-03-0004-0127-00, pero sucede que este si trae referenciada su matrícula como la 366-1857, muy diferente a la pretendida que es la 377-17467.-

Significa lo anterior y así lo entiende el Juzgado que la parte actora se encuentra confundida con la matrícula catastral, pues nótese que con el avalúo allegado por perito por la actora, este en su informe se basa en esta ficha catastral la del DIOMATE pero con folio de matrícula 366-1857, allegando a su informe el mismo certificado del IGAC.-

Esta confusión no puede llegar hasta el final del proceso, pues conllevaría a desestimar las pretensiones, lo que hace que el apoderado de la señora ROCIO PATIÑO OSPINA, le asiste razón, pues nótese que a la parte actora se le dijo en el auto de mayo 14 de 2021, que uno de los motivos para inadmisión de la demanda era que allegara el avalúo catastral del predio pretendido, pero como ya estudiado al fondo dicho documento, vemos que no fue así, no queda otro camino que acceder a la reposición planteada y en su lugar se REVOCA el auto de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno y en su lugar se, dispone.

Como la demanda no se ha subsanado en lo que fue motivo de inadmisión, el Despacho la rechaza y ordena su archivo definitivo dado que se allego por vía magnética.-

Sin costas.

Cancélese las medidas cautelares impartidas. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	
MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>SA</u>	De hoy DE 2022
SECRETARIO	22 AGO 2022
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	